



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 9765
27 de julio del 2023



“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 460 del 17 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME, en contra del señor LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ PARRA, quien integra la lista elegibles conformada mediante la, Resolución 19558 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146393, Modalidad Abierto Proceso de Selección No. 1521 de 2020 — Nación 3”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 2020100003506 del 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 2022, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1521 de 2020 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME**, en adelante UPME; el cual integró el Proceso de Selección Nación 3, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 2020100003496 del 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 2020100003496 del 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 20041, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146393, mediante Resolución 19558 del 2 de diciembre de 2022, publicada el 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de UPME, solicitó mediante radicado No. **555719971**, a través del SIMO, la exclusión del aspirante **Luis Alejandro Rodríguez Parra**, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
146393	3	1.026.579.774	LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ PARRA

“No se evidencia experiencia relacionada con el empleo OPEC 146393

La experiencia certificada no se relaciona con el propósito del cargo. El propósito y funciones del cargo competen la identificación de los requerimientos de la industria minera y requiere apoyar el diseño, implementación y seguimiento de metodologías para producir los escenarios del sector minero. La experiencia certificada no evidencia labores realizadas en el propósito principal y funciones que se requieren para el cargo, no presenta experiencia profesional relacionada.”

Teniendo en consideración tal solicitud, en virtud de que el elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la

¹ Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 460 del 17 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME, en contra del señor LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ PARRA, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución 19558 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146393, Modalidad Abierto Proceso de Selección No. 1521 de 2020 — Nación 3”

UPME, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146393, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto No. 460 del 17 de junio de 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 del Decreto Ley citado.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC y comunicado al elegible el 21 de junio del año 2023 a través de alerta efectuada a través de SIMO, otorgándose un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el 22 de junio hasta el 6 de julio de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Vencido el término señalado, el señor **LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ PARRA** no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que “*Habrà una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial*”.

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que “*la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)*”.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, “*(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad*”.

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el artículo 16 del referido señala:

“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y **de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 460 del 17 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME, en contra del señor LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ PARRA, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución 19558 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146393, Modalidad Abierto Proceso de Selección No. 1521 de 2020 — Nación 3”

procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la UPME, le corresponde al Despacho pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que *“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015.

Especialmente en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (…), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 460 del 17 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME, en contra del señor LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ PARRA, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución 19558 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146393, Modalidad Abierto Proceso de Selección No. 1521 de 2020 — Nación 3”

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).*
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).*

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...)” (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo la solicitud entablada por la Comisión de Personal de la UPME y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i.** La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
- ii.** Requisitos Mínimos del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146393.
- iii.** Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 146393, frente al elegible LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ PARRA

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución 19558 del 2 de diciembre de 2022, y, por ende, del Proceso de Selección Nación 3.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 460 del 17 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME, en contra del señor LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ PARRA, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución 19558 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146393, Modalidad Abierto Proceso de Selección No. 1521 de 2020 — Nación 3”

i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades y aptitudes para el desempeño de estos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1083 de 2015.

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte del señor **LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ PARRA** del requisito de experiencia exigido por el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146393

ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146393.

Es importante precisar que los requisitos mínimos establecidos en el MEFCL, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146393, son acorde a los contemplados en el perfil reportado, los cuales se transcriben a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
146393	Profesional Especializado	2028	19	Profesional
REQUISITOS				
Propósito:				
Contribuir y participar en el desarrollo de estudios e investigaciones para identificar los requerimientos de la industria minera extractiva y transformadora desde la perspectiva técnica, social y ambiental, de conformidad con los objetivos y metas de la unidad.				
Funciones esenciales				
1. Orientar en el área de trabajo el desarrollo de los procesos y procedimientos de competencia de la dependencia dirigida al cumplimiento de los objetivos institucionales.				
2. Contribuir en el diseño y herramientas e instrumentos institucionales para garantizar el desarrollo de los procesos y procedimientos de la dependencia.				
3. Realizar seguimiento a los diferentes indicadores, objetivos y metas de la dependencia de conformidad con los lineamientos y directrices sectoriales				
4. Orientar y hacer seguimiento a la actualización y desarrollo de los diferentes instrumentos de la dependencia de acuerdo con los lineamientos y directrices sectoriales.				
5. Participar en la formulación, ejecución y seguimiento de propuestas de planes, programas, proyectos,				

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 460 del 17 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME, en contra del señor LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ PARRA, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución 19558 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146393, Modalidad Abierto Proceso de Selección No. 1521 de 2020 — Nación 3”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
146393	Profesional Especializado	2028	19	Profesional

REQUISITOS

estudios, análisis e investigaciones, que desde el punto de vista económico, técnico y ambiental contribuyan en la construcción de los escenarios o alternativas de desarrollo sostenible para la competitividad del sector minero nacional de conformidad con la normatividad legal vigente.

6. Participar en la formulación y consolidación del Plan Nacional de Desarrollo Minero y los demás planes subsectoriales en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y con las prioridades establecidas por el Ministerio de Minas y Energía para el sector, así como dar soporte en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía y las entidades del sector minero para la ejecución y seguimiento de los planes nacionales de Desarrollo Minero y demás planes subsectoriales y recomendar las acciones para su cumplimiento.

7. Orientar y participar desde la perspectiva técnica en el procedimiento de fijación de precios base para la liquidación de regalías para los minerales.

8. Aportar desde la perspectiva técnica los elementos requeridos para el diseño, construcción, y seguimiento a los modelos y metodologías de soporte a la planeación minera y hacer uso de las herramientas tecnológicas que de allí se deriven para producir y actualizar los escenarios e indicadores sectoriales correspondientes, de acuerdo a los requerimientos de la entidad.

9. Orientar, contribuir y realizar asistencia para la consolidación del sistema de información minero colombiano mediante la elaboración, publicación y divulgación de planes, estudios y demás documentos de análisis realizados por la Subdirección y otras memorias institucionales del sector minero energético.

10. Asistir y participar en representación de la unidad, en reuniones o comités de carácter oficial cuando sea convocado o designado.

11. Participar en el desarrollo de los sistemas de gestión, Modelo Integrado de Planeación y Gestión y de las actividades de las Políticas de Desarrollo Administrativo PDA, Modelo Estándar de Control Interno (MECI), Calidad, Salud y Seguridad en el Trabajo (SST) y los demás determinados por el Gobierno Nacional para contribuir con el logro de los objetivos de la unidad y del área.

12. Contribuir con iniciativas que signifiquen innovación en los procesos y tareas a su cargo de acuerdo con las directrices y los lineamientos institucionales.

13. Elaborar, gestionar al interior de la entidad y hacer seguimiento y control a la respuesta de las peticiones y consultas recibidas en la entidad, de acuerdo con el procedimiento diseñado para tal fin.

14. Desempeñar las demás funciones inherentes a la naturaleza del cargo y las que le sean asignadas por el jefe inmediato.

Requisitos

Estudio: Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines: Ingeniería de Petróleos; Ingeniería de Minas; Ingeniería de Minas y Metalurgia Ingeniería Civil y afines: Ingeniería Civil; Ingeniería Geológica. Ingeniería Química y Afines: Ingeniería Química. Geología, Otros Programas de Ciencias Naturales: Geología. Ingeniería Ambiental Sanitaria y Afines: Ingeniería Ambiental.

Título de posgrado en la modalidad de especialización en las áreas relacionadas con el empleo. Matrícula o tarjeta profesional en los casos exigidos por la ley.

Experiencia: Veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada.

Alternativa:

Estudio: Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines: Ingeniería de Petróleos; Ingeniería de Minas; Ingeniería de Minas y Metalurgia Ingeniería Civil y afines: Ingeniería Civil; Ingeniería Geológica. Ingeniería Química y Afines: Ingeniería Química. Geología, Otros Programas de Ciencias Naturales: Geología. Ingeniería Ambiental Sanitaria y Afines: Ingeniería Ambiental.

Experiencia: Cincuenta y dos (52) meses de experiencia profesional relacionada.

De ahí que, frente al requisito de experiencia profesional relacionada establecida en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la UMPE para el empleo en cuestión, es menester precisar que el Anexo Rector del Proceso de Selección, establece lo siguiente:

“3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

j) Experiencia Profesional: es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 460 del 17 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME, en contra del señor LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ PARRA, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución 19558 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146393, Modalidad Abierto Proceso de Selección No. 1521 de 2020 — Nación 3”

entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional. En virtud de los artículos 4, numeral 3, y 5, numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3 del Decreto Ley 770 de 2005 y 2.2.2.3.7, 2.2.2.4.2, 2.2.2.4.3 y 2.2.2.4.4 del Decreto 1083 de 2015, la experiencia adquirida en un empleo público se puede clasificar como Experiencia Profesional, si dicho empleo es del Nivel Profesional o superiores, para los cuales siempre se exige acreditar Título Profesional. (...)

k) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.”

Como se puede observar, el término “relacionada” invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”²

Sobre el particular, el Consejo de Estado³ ha señalado que “la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁷, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “**funciones afines**”, “es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”. (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia profesional relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que los concursantes desempeñaron actividades con posterioridad a la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, y en el ejercicio de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146393, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2.2 del Anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

(...)”

² Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

³ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.

⁷ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 460 del 17 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME, en contra del señor LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ PARRA, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución 19558 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146393, Modalidad Abierto Proceso de Selección No. 1521 de 2020 — Nación 3”

Adicional a lo anterior, vale la pena traer a colación lo establecido en el Criterio Unificado “Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa” del 18 de febrero de 2021:

“4.2. Valoración de la Experiencia Relacionada

Cuando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de Experiencia, siempre y cuando, la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo y no con una genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí.”

iii. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 146393, frente al elegible LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ PARRA.

Para acreditar el requisito de educación requerido para el empleo en cuestión, el señor **LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ PARRA**, aportó copia de su título profesional que lo acredita como **GEOCIENTIFICO**, según consta en su diploma de grado expedido por la Universidad de los Andes del 31 de marzo de 2016 y título de especialista en Derecho Minero Energético y Desarrollo Sostenible del 2 de octubre de 2020 de la misma Universidad.

Para acreditar el requisito mínimo de 28 meses de experiencia relacionada exigido para el empleo al cual concursó, el aspirante presentó, las siguientes certificaciones, de las cuales se realiza el análisis de cada una así:

ENTIDAD	EMPLEO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	OBSERVACION/ MESES
Smithsonian Tropical Research Institute Center for Tropical Paleocology and Archeology (CTPA)	Interno y asistente de investigación	15 de enero de 2016	31 de mayo de 2016	Documento no valido para la acreditación de la experiencia profesional toda vez que: 1. La experiencia certificada entre el 15 de enero y 30 de marzo de 2016 es anterior al título profesional. 2. Por otra parte no se certifican las funciones desarrolladas en el cargo.
Soluciones Medicas	Gerente General	31 de marzo de 2016 (Fecha de grado)	17 de marzo de 2021	Documento no valido para la acreditación de la experiencia profesional toda vez que las funciones desarrolladas en el mencionado empleo son de carácter administrativo y financiero y no tienen relación con las funciones descritas para el empleo identificado con código Opec No. 146393 cuyo propósito es “contribuir y participar en el desarrollo de estudios e investigaciones para identificar los requerimientos de la industria minera extractiva y transformadora desde la perspectiva técnica, social y ambiental”. De igual forma, el empleo en mención requiere la realización de actividades relacionadas con el apoyo técnico de los elementos requeridos para el diseño, construcción, y seguimiento a los modelos y metodologías de soporte a la planeación minera, así como la orientación técnica en el procedimiento de fijación de precios base para la liquidación de regalías en el sector minero, no obstante, las funciones certificadas por la empresa SOLUCIONES MEDICAS se refieren al cumplimiento de obligaciones financieras, estudios sobre la rentabilidad de los contratos, búsqueda de oportunidades de negocio, marketing del servicio, manejo de imagen corporativa, actividades que no son siquiera similares o análogas a las del empleo identificado con el código OPEC 146393.
Universidad de los Andes	Asistente Proyectos Investigación (FE) de Vicedecanatura	15 de junio de 2016	14 de agosto de 2016	Documento no válido para la acreditación del requisito mínimo de experiencia, toda vez que no se certifican las funciones desarrolladas en el cargo.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 460 del 17 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME, en contra del señor LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ PARRA, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución 19558 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146393, Modalidad Abierto Proceso de Selección No. 1521 de 2020 — Nación 3”

ENTIDAD	EMPLEO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	OBSERVACION/ MESES
	de Investigación y Posgrados.			
Universidad del Norte	Contratista	14 de junio de 2019	12 de julio de 2019	<p>Documento no válido para la acreditación del requisito mínimo de experiencia, por cuanto lo aportado es una orden de servicios y no una certificación tal como lo contemplado en el anexo rector el cual indica:</p> <p><i>“La Experiencia adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación (...)”</i></p> <p>Así mismo el artículo 2.2.5.6.5 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, cita lo siguiente: “(...) Para acreditar la experiencia previa adquirida por contratos laborales y contratos de prestación de servicios (...)” “(...) solo tendrán en cuenta las certificaciones de los contratos que expidan a su respecto las entidades contratantes. (...)”</p>
Universidad de los Andes	Catedra	10 de octubre de 2020.	24 de octubre de 2020.	<p>Documento no válido para la acreditación del requisito mínimo de experiencia, toda vez que se certifica como Docente de seminario y no tiene relación alguna con las funciones de la OPEC No. 146393.</p>

Para el caso objeto de análisis, se tiene que el elegible LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ PARRA, no acredita experiencia profesional relacionada de veintiocho (28) meses, por lo cual no cumple con el requisito de experiencia exigido para el empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146393.

4. CONSIDERACIONES FINALES.

De conformidad con lo expuesto, se comprueba dentro de la presente actuación administrativa que el aspirante **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos establecidos en el MEFCL de la UPME para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146393, razón por la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil, EXCLUIRÁ, al señor **LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ PARRA**, de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución 19558 del 2 de diciembre de 2022, y en consecuencia del Proceso de Selección No. 1521 de 2020 – Proceso de Selección Nación 3, recomponiendo⁴ de manera automática la lista de elegibles conformada para el empleo

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR al elegible **LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ PARRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.579.774 de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19558 del 2 de diciembre de 2022, para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146393 de la UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME, Proceso de Selección No. 1521 de 2020 - Nación 3; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Recomponer de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la Resolución 19558 del 2 de diciembre de 2022, para proveer una (1) vacante del empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146393, ofertado en el Proceso de Selección No. 1521 de 2020 - Nación 3, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Acuerdo No. 20201000003496 de 2020, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

⁴ ARTÍCULO 31. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 460 del 17 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME, en contra del señor LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ PARRA, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución 19558 del 2 de diciembre de 2022 para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146393, Modalidad Abierto Proceso de Selección No. 1521 de 2020 — Nación 3"

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución, al elegible señalado en el artículo primero, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección Nación 3.

PARAGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a **CARLOS ADRIAN CORREA FLOREZ**, Director General (E) de la **UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME** o quien haga sus veces, en la dirección electrónica adrian.correa@upme.gov.co y a **HECTOR HERNANDO HERRERA FLORES**, Presidente de la Comisión de Personal del UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME, en la dirección electrónica Hector.herrera@upme.gov.co y notificaciones@upme.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 27 de julio del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: LUISA FERNANDA MORALES - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Revisó: JENNY PAOLA RODRÍGUEZ - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III
HENRY GUSTAVO MORALES - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: CRISTIAN ANDRES SOTO MORENO - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: ELKIN ORLANDO MARTINEZ GORDON - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO III